



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	0536840890012022-00136-00
Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL-
Demandante	ORLANDO PARRA ARCILA
Demandado	SERGIO REINALDO PARRA ARCILA y ROCIO DE SOCORRO PARRA ARCILA
Asunto	ADMISION TRAMITE
A.I.C. N°	2022-203

En escrito que antecede el doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, con poder debidamente otorgado por el doctor ORLANDO DE JESÚS PARRA ARCILA, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, promovido en contra de SERGIO REINALDO PARRA ARCILA y ROCIO DEL SOCORRO PARRA ARCILA, tendiente a que se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble entregado; se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 a 85, 384 del Código General del Proceso, y 518 A 523 del Código de Comercio.

El Despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso dos del artículo 25 ejusdem, y por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, de acuerdo con la norma que establece *“Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”*, en concordancia con los trámites y exigencias especiales de que trata el artículo 384 ejusdem. De acuerdo con lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL-, promovido por ORLANDO PARRA ARCILA en contra de SERGIO REINALDO PARRA ARCILA y ROCIO DEL SOCORRO PARRA ARCILA, en consecuencia, se dispone imprimirle el rito procesal consagrado en el artículo 390 y siguientes en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso, y artículos 518 a 523 del Código de Comercio.

*Proceso: verbal sumario
Radicado: 2022-00136
Dte: Orlando Parra Arcila
Ddo. Sergio Parra y Otra
Asunto: admisión demanda*

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a los demandados en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado del libelo introductorio por el término de diez (10) días, entregándole para tal efecto copia del mismo con sus anexos, advirtiéndole que de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P, no será escuchado dentro del proceso, hasta tanto no sean consignando a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y continuar consignando los que se causen durante el trámite del proceso, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título respectivo.

TERCERO. Antes de decretarse medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.280.000,00) suma esta equivalente al 20% del valor de los cánones causados en un año.

CUARTO: DECRETAR la inspección judicial al bien inmueble objeto en restitución, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P., diligencia que se practicará una vez se allegue la póliza que cubra la caución exigida para la diligencia de secuestro.

QUINTO: Reconocer Personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido al doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 162.782 del C. S. Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z